

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Garantía Real No. 110014003053201900902000

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual pretende se deje sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de abril de 2022, y en su lugar se efectuó la liquidación del crédito en UVR, aplicando las normas de la Ley 546 de 1999.

La teoría de la ilegalidad de los autos, es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y/o irregularidades que puedan generar nulidad, lo que, a partir del Código General del Proceso, se hace a través del control de legalidad consagrado en el artículo 132.

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, y las ilegalidades de aplicación excepcional pues la inconformidad con las decisiones judiciales debe manifestar a través de los recursos en la oportunidad legal para ello, resultando improcedente su utilización como mecanismo para revivir términos que se encuentran precluidos.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocatoria ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

Ahora bien, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 establece que el recurso de reposición *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten"* y *si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

Por lo anterior, las apreciaciones respecto la ilegalidad de la decisión que modifica la liquidación de crédito, pues el apoderado de la actora debía interponer los medios de impugnación señalados en la Ley y no lo hizo, inclusive, la solicitud de ilegalidad fue presentada 5 días después del auto que modifico la liquidación de crédito en el presente asunto, el cual se resalta fue debidamente publicado en los estados electrónicos.

Para el despacho es claro que el memorialista no tuvo en cuenta que en su momento conto con los recursos que le otorga la ley procesal para buscar que el Juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error por aplicación de las normas o en su defecto por olvidos del funcionario, tal como lo establece la ley.

En síntesis el memorialista argumenta que la liquidación del crédito no se ajusta a lo

preceptuado en el mandamiento de pago, en razón a que las pretensiones se formularon en UVR y conforme a ello se libró el mandamiento de pago; en consecuencia al efectuarse la liquidación debe tenerse en cuenta el valor equivalente de la UVR a esa fecha; lo cual no fue tenido en cuenta en la liquidación elaborada por el Despacho, en que se tomó el valor en pesos que no corresponde al capital ejecutado y en consecuencia al estar el capital equivocado están mal liquidados los intereses.

Sin que implique revivir termino, contrario a lo esgrimido por el peticionado la decisión que modifico la liquidación del crédito se ajusta al ordenamiento legal, se libró mandamiento de pago, por medio de auto que data de 21 de octubre de 2019, en el que si bien es cierto, se indica el valor de las UVR se señala su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda, adicionalmente en la sentencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

Es decir que el mandamiento de pago fue librado en pesos, motivo por el cual la liquidación debe efectuarse conforme a dichas sumas, y no como lo pretende la parte actora, efectuando la conversión al valor de la UVR al momento de la liquidación del crédito.

Así las cosas, considera el despacho que la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, se ajusta tanto al mandamiento de pago y a la sentencia como al principio de equidad que debe imperar en los préstamos de vivienda, y que la exigibilidad de la totalidad del crédito y con ella de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, da lugar a que no se continúe realizando la actualización del crédito en forma diaria; pues ello implicaría una capitalización de la obligación; motivo por el cual se negara la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., la Juez Resuelve:

Negar la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 27 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 077 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 19 - Mayo - 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria